

**TEXTO SUSTITUTIVO**  
Proyecto de Ley 23036

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN PARA EMITIR TÍTULOS VALORES EN EL MERCADO  
INTERNACIONAL Y CONTRATAR LÍNEAS DE CRÉDITO**

ARTÍCULO 1- Autorización al Poder Ejecutivo para emitir títulos valores en el mercado internacional

Se autoriza al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, para que emita títulos valores para que sean colocados en el mercado internacional, conforme a las especificaciones de la presente ley, con el fin de sustituir colocaciones de deuda bonificada interna por externa o cancelar vencimientos de deuda para mejorar las condiciones en términos de plazo o tasa de interés.

ARTÍCULO 2- Monto autorizado para la emisión de títulos valores.

El monto autorizado en el artículo anterior es hasta de seis mil millones de dólares americanos (USD 6.000.000.000), el cual podrá colocarse en dólares estadounidenses o su equivalente en cualquier otra moneda.

El monto máximo a ser colocado por año calendario no podrá exceder los US \$1.500 millones (mil quinientos millones de dólares estadounidenses).

Las emisiones autorizadas podrán ser temáticas de conformidad con la práctica internacional, previo criterio de la Dirección de Crédito Público.

ARTÍCULO 3- Autorización a emitir en el mercado internacional para el repago.

Queda autorizado el Ministerio de Hacienda a emitir en el mercado internacional títulos valores para el repago de las emisiones autorizadas en el artículo anterior por seis mil millones de dólares americanos (USD 6.000.000.000) o su equivalente en otra moneda. Las condiciones financieras de dichas emisiones se ajustarán a los parámetros establecidos en el artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 4- Autorización para gestionar títulos valores

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, podrá canjear, consolidar, convertir, renegociar o cualquier otra forma de gestionar las colocaciones y los respectivos vencimientos de títulos valores realizados en el mercado internacional, siempre y cuando resulte en un beneficio para la gestión del portafolio de deuda del Gobierno, pero sin limitarse al alargamiento de plazos y/o disminución en los riesgos financieros a los que se encuentra expuesto el portafolio de pasivos u otros que se generen dentro de la práctica internacional de gestión de la deuda.

El monto de las operaciones de gestión de pasivos que se lleven a cabo será independiente y adicional al monto autorizado de seis mil millones de dólares (US \$6.000.000.000) en el artículo 2 de esta ley. Si por alguna razón ante una operación de este tipo se aumenta el total de la deuda pública, la diferencia se reducirá del monto autorizado en el artículo 2.

Adicionalmente, como parte de la gestión de riesgo de las operaciones autorizadas en esta ley, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, podrá contratar instrumentos de derivados financieros.

#### ARTÍCULO 5- Tasas de interés y plazos de vencimiento

El rendimiento de los títulos autorizados por esta ley no podrá ser mayor al rendimiento de mercado de los bonos del Tesoro de Estados Unidos de América de un plazo similar al plazo de la colocación que se quiere realizar más 782 puntos base o en la referencia equivalente, en caso de emitirse en una moneda distinta del dólar estadounidense.

Asimismo, los plazos de vencimiento deberán ubicarse a un mínimo de cinco años. Las demás características de los bonos las podrá fijar el Gobierno, de acuerdo con las sanas prácticas bursátiles en la materia.

En el caso de las operaciones a que refiere el artículo 4 de la presente ley, estas podrían realizarse, por su valor facial, con un premio o descuento sobre este, cuando las circunstancias así lo ameriten, previo criterio de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda. Si por alguna razón ante una operación de este tipo se aumenta el total de la deuda pública, la diferencia se reducirá del monto autorizado en el artículo 2. Independientemente de que los títulos se coloquen con prima o descuento, el rendimiento al vencimiento con el cual serán vendidos no podrá superar las condiciones máximas de tasas de interés definidas en esta ley.

#### ARTÍCULO 6- Autorización de formalización de las operaciones de financiamiento internacionales

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en representación del Poder Ejecutivo, suscriba los contratos, los convenios, las garantías y otros documentos para la formalización de las operaciones de financiamiento internacional autorizadas en esta ley y/o realizar todas las acciones requeridas conforme a la práctica internacional para ejecutarlas, incluyendo las actuaciones necesarias durante el plazo de vigencia de los títulos valores y la realización de todos los pagos que se requiera realizar.

#### ARTÍCULO 7- Contratación de la colocación

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en representación del Poder Ejecutivo, contrate la colocación de los títulos que esta ley autoriza emitir conforme a la práctica internacional, atendiendo para ello los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado.

El procedimiento que se utilizará para la contratación del Banco o Bancos Colocadores será el del concurso internacional, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) El Ministerio de Hacienda, de previo a realizar la colocación de los títulos deberá constituir la Comisión Ejecutiva de Calificación y Selección, en la cual deberá participar el Ministro de Hacienda.
- b) Esta Comisión deberá establecer previamente los criterios para la selección de la mejor oferta, así como la forma de la evaluación y puntuación que dará a cada criterio, de conformidad con las mejores prácticas del mercado a nivel internacional para la colocación de esos bonos.
- c) Una vez cumplido con lo anterior, procederá a realizar la invitación a los potenciales oferentes, mediante publicación en un medio electrónico de información internacional y mediante la página web del Ministerio de Hacienda y del Banco Central de Costa Rica.
- d) Asimismo, el Ministerio de Hacienda podrá enviar invitación en forma directa, a potenciales oferentes para que presenten ofertas con el fin de promover la competencia y obtener las condiciones más ventajosas para el país en términos de calidad, experiencia y precio, según las prácticas del mercado a nivel internacional.
- e) La Comisión realizará un procedimiento de preselección de las mejores ofertas, respetando los criterios previamente establecidos y escogerá de entre los oferentes, la oferta con las mejores condiciones del mercado de colocación de bonos a nivel internacional.

Este procedimiento de selección deberá aplicarse por lo menos cada dos años. Cuando no se realice anualmente, el Ministerio de Hacienda deberá invitar, como mínimo, a los preseleccionados en el concurso anterior.

Estos contratos no estarán sujetos a los procedimientos ordinarios para emitir valores y de concurso establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, ni de la Ley General de Contratación Pública N° 9986 publicada en el Alcance N° 109 a la Gaceta N° 103 de 31 de mayo de 2021, que deroga la Ley N° 7494, cuya vigencia inicia 18 meses después de su publicación.

#### ARTÍCULO 8- Otras contrataciones

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en representación del Poder Ejecutivo, efectúe las contrataciones requeridas según la práctica internacional para la colocación y servicio de los títulos autorizados en los artículos 1 y 2 de esta ley, y las operaciones autorizadas en el artículo 4. Estos contratos incluyen al menos los de agente fiscal, agente de registro, agente de pago, agente de transferencia, casa impresora, asesores legales internacionales, así como los servicios de calificación de riesgo del país y calificación de la emisión, pudiendo para los servicios de calificación crediticia mantener y prorrogar los contratos que el Ministerio de Hacienda mantiene vigentes.

Las contrataciones serán directas y no se sujetarán a los procedimientos ordinarios de concurso dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, ni de la Ley General de Contratación Pública N° 9986 publicada en el Alcance N° 109 a la Gaceta N° 103 de 31 de mayo de 2021, que deroga la Ley N° 7494, cuya vigencia inicia 18 meses después de su publicación, pero deberán respetar todos los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado.

El procedimiento para la contratación se regirá al menos por lo siguiente:

- a) El Ministerio de Hacienda mediante la Comisión Ejecutiva de Calificación y Selección establecerá los criterios mínimos para la selección de conformidad con las mejores prácticas internacionales en la colocación de bonos. Asimismo, esta Comisión fijará previamente el procedimiento de evaluación y ponderación asignada a cada criterio.
- b) Una vez cumplido con lo anterior, el Ministerio de Hacienda invitará a participar publicitando el aviso del concurso mediante un medio electrónico de información internacional y mediante la página web del Ministerio de Hacienda y del Banco Central de Costa Rica.

Asimismo, el Ministerio podrá invitar directamente a potenciales oferentes identificados por el Ministerio de Hacienda con el fin de promover la competencia y obtener las condiciones más ventajosas para el país en términos de calidad, experiencia y precio, según las prácticas del mercado de colocación y servicio de títulos a nivel internacional.

c) Recibidas las ofertas y con la respectiva evaluación de la Comisión, el Ministerio de Hacienda adjudicará el contrato al que obtenga el mejor resultado en la calificación previamente establecida.

Conforme a la práctica internacional el Ministerio de Hacienda podrá contratar los servicios indicados en el primer párrafo a través del banco o bancos contratados para la colocación de los títulos, previa indicación de los montos máximos a pagar.

#### ARTÍCULO 9- Presentación de informe de las operaciones de financiamiento internacionales

Dentro de un mes posterior a la fecha de cierre de cada operación autorizada en los artículos 2, 3 y 4, el Ministerio de Hacienda deberá enviar, a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República, un informe que deberá indicar detalles de los siguientes procesos:

a) Proceso de selección, contratación y costos administrativos de la asesoría legal internacional, bancos colocadores, servicios de calificación de riesgo, agente fiscal, de registro y de pago señalados en los artículos 7 y 8 de esta ley.

b) Proceso de emisión que incluya: monto a colocar, fecha de salida al mercado, plazo de colocación y precio.

c) Resultados de la colocación que incluya: distribución geográfica y por tipo de inversionistas, impacto en el mercado doméstico, justificación técnica de la tasa de interés pactada en función de las condiciones financieras prevalecientes del mercado, donde se demuestren los ahorros y otros beneficios obtenidos en dicho proceso.

d) Un estado de origen y aplicación de los fondos, señalando expresamente los vencimientos que se cancelan con los recursos de la emisión.

La Contraloría General de la República, como ente auxiliar de la Asamblea Legislativa, deberá realizar un análisis periódico de dichos informes.

#### ARTÍCULO 10- Utilización de los recursos

El Poder Ejecutivo, al utilizar los recursos para disminuir el monto de colocación de deuda interna, deberá disminuir el monto de financiamiento de deuda interna autorizado en el presupuesto de la República para el año correspondiente, en el mismo monto en que coloque los títulos autorizados por esta ley. Para ello, mediante decreto ejecutivo sustituirá los ingresos sin que pueda modificar el destino de los ingresos sustituidos aprobados en la ley de presupuesto y sus modificaciones del año respectivo.

#### ARTÍCULO 11- Exoneraciones

Se exoneran del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones o derechos, los actos requeridos para formalizar las operaciones autorizadas en los artículos 1, 2 y 4 de esta ley, así como la inscripción de esos documentos.

Asimismo, se exoneran del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones, derechos o retenciones, los pagos destinados a atender las obligaciones resultantes de la emisión y colocación de los títulos autorizados por la presente ley.

En caso contrario, se autoriza al Ministerio de Hacienda para que realice pagos adicionales en caso de que, por efecto del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones, derechos o retenciones, los pagos destinados a atender las obligaciones resultantes de la emisión y colocación de los títulos autorizados por la presente ley resulte inferior a lo originalmente pactado con los inversionistas.

#### ARTÍCULO 12- Garantías externas a las emisiones

El Ministerio de Hacienda podrá contratar, conforme a la práctica internacional, garantías, avales e instrumentos similares para las emisiones de títulos valores de deuda interna y externa, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, toda vez que implique un mejoramiento para las finanzas públicas. Dichas contrataciones no se sujetarán a los procedimientos ordinarios de concurso dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa, Ley N°7494 del 2 de mayo de 1995, ni de la Ley General de Contratación Pública N° 9986 publicada en el Alcance N° 109 a la Gaceta N° 103 de 31 de mayo de 2021, que deroga la Ley N° 7494, cuya vigencia inicia 18 meses después de su publicación.

En consecuencia, se autoriza al Ministerio de Hacienda para que suscriba los contratos correspondientes para este tipo de operaciones, incluyendo entre otros, contratos de garantía, reembolso, contragarantías o similares, así como dar cumplimiento a todas las obligaciones de pago que surjan a favor de las entidades que otorguen dichas garantías, ya sea en virtud de cualesquiera de los contratos arriba mencionados o por subrogación en virtud de esta ley, siempre que dichas obligaciones de pago tengan términos y condiciones financieras similares a las de la respectiva emisión de valores. Para la suscripción de los contratos que se requieran, en virtud de la activación de las garantías, no se requerirá la aprobación legislativa.

#### ARTÍCULO 13- Autorización a contratar líneas de crédito.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, a contratar líneas de crédito de corto plazo con Organismos Multilaterales o Bancos Comerciales locales o internacionales, atender únicamente el servicio de la deuda pública del Gobierno, según sean las necesidades del flujo de caja y con la finalidad de honrar oportunamente las obligaciones de pago con los acreedores. La utilización de líneas de crédito estará sujeta a las autorizaciones administrativas, previa a su contratación.

La utilización del instrumento de la línea de crédito se realizará como medida contingente para superar perturbaciones en caso de escasez temporal o alto costo del financiamiento en los mercados de capital, previo informe técnico de la Tesorería Nacional que justifique cada desembolso.

El monto máximo anual a contratar es hasta de US \$500 millones (quinientos millones de dólares estadounidenses), o su equivalente en cualquier otra moneda; este monto no se encuentra comprendido dentro del máximo autorizado por año indicado en el artículo 2 de esta ley. El monto del desembolso puede ser menor al monto del contrato según sean las necesidades de la Tesorería Nacional.

En ningún caso podrá contratarse líneas de crédito si se presenta alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los intereses pactados sobre los saldos deudores diarios la línea de crédito, son a una tasa de interés en dólares superior a la Tasa SOFR (Secured Overnight Financing Rate), más un margen del cuatro coma cero por ciento (4,0%) o su equivalente en otras monedas diferentes del dólar o en tasa fija.
- b) Los intereses moratorios sean superiores en un treinta por ciento (30%) de la tasa pactada para los intereses corrientes.
- c) Las comisiones por pagar, semestralmente, son superiores a lo que resulte de aplicar el dos por ciento (2%) del monto del financiamiento.
- d) El plazo sea mayor a un año.

Rige a partir de su publicación.